

# Boletín Oficial Balear

extraordinario

del domingo 12 de marzo de 1848.

NUM. 2361.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 26 de febrero último el Real decreto que sigue:*

La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos:

Art. 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios contruidos con alguna de aquellas materias, los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos estrangeros de la misma clase que los ya espresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados,

arrendados ó encabezados por las especies de consumos, se exigirán desde el citado dia los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificaran sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el espresado dia 15 de marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la administracion en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no escedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la tarifa.

De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la Tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

*En su consecuencia, la Direccion general de contribuciones indirectas con el fin de que el preinserto Real decreto pueda tener el mas exacto cumplimiento me ha comunicado con fecha 28 del citado febrero la circular siguiente:*

Al mismo tiempo que llegue á manos de V. S. esta circular recibirá tambien el Real decreto de 25 del corriente, por el cual se ha servido S. M. disponer que desde 15 de marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros, frutos y efectos procedentes de las materias y productos que determina el artículo 2.º

La Direccion, con el fin de que las operaciones que deben practicarse se hagan con la debida uniformidad, evitando dudas y consultas que podrán entorpecer el servicio, ha estimado conveniente prevenir á V. S.:

1.<sup>a</sup> Desde 15 de marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus radios, donde existen los derechos de puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al citado Real decreto.

2.<sup>a</sup> La nieve y el vinagre, que forma parte de dicha tarifa, pagarán los derechos que la misma señala, y no los designados en las tarifas de puertas hasta aquí vigentes.

3.<sup>a</sup> Igualmente se exigirán los derechos marcados en la expresada tarifa á todo el jabon duro y blando que se introduzca por las puertas desde el mencionado dia.

4.<sup>a</sup> Desde el mismo dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias y productos de las fábricas que determina el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto.

A fin de evitar la confusion que esta nomenclatura genérica pudiera producir al hacerse los adeudos por las actuales tarifas de puertas, se acompañan á V. S. relaciones alfabéticas de los artículos y efectos que quedan gravados, á fin de que, estampando á cada uno el derecho de la actual tarifa, pueda inmediatamente saberse si lo que se introduce se halla libre ó sujeto á satisfacer el derecho de puertas.

En el caso que exista alguna especie gravada y no se halle comprendida en la relacion, ni forme parte de las exceptuadas por el art. 2.<sup>o</sup> del decreto, se aumentará á aquella, dando V. S. cuenta inmediatamente á esta Direccion.

5.<sup>a</sup> Las existencias en los depósitos en 15 de marzo de los géneros, frutos y efectos libres no satisfarán derecho alguno; pero se cobrarán de todo lo destinado al consumo hasta dicho dia, á cuyo fin se practicará la conveniente liquidacion.

6.<sup>a</sup> Igual operacion se hará respecto á las especies de consumos de la tarifa para exigir los derechos de lo consumido hasta 15 de marzo con sujecion á la antigua.

7.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. que con la debida anticipacion llegue á los pueblos el expresado Real decreto y la tarifa que le acompaña, para que desde el mencionado dia 15 de marzo, los Ayuntamientos, arrendadores, traficantes, cosecheros, y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, así como tambien de las especies que se aumentan.

8.<sup>a</sup> En los pueblos encabezados con la Hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporcion á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

9.<sup>a</sup> Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la Administracion en vista de las relaciones que debieron presentar los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el artículo 95 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10. En los pueblos arrendados por la Administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

11. Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de

nuevo se gravan será objeto de un contrato especial entre la Administracion y los pueblos ó arrendadores.

12. Para celebrar estos contratos, los Ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

La Administracion examinará estas relaciones, y las comparará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo, procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictámen razonado. Los Intendentes examinarán estos expedientes fijando el cupo que consideren mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los Ayuntamientos. En el caso de avenencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á los encabezamientos, otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazaren el cupo señalado por los Intendentes, nombrarán un comisionado que conferenciando con la Administracion, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

13. Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la Hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arriendos.

14. Desde el referido dia 15 de marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrio sobre las especies declaradas libres, y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto.

15. Las fábricas de jabon quedarán sujetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalizacion que las de aguardiente, y los Ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabrique no se destine al consumo de la misma poblacion sin el previo pago de derechos.

16. En las capitales y puertos donde se cobran los derechos de puertas y en los pueblos administrados, las fábricas de jabon se intervendrán como hasta aquí con la sola diferencia de no exigirse los derechos al concluirse las cocciones, y sí, cuando el todo ó parte de lo elaborado se destine al consumo, y de lo que no se justifique haber salido para otros pueblos.

17. Las rectificaciones y adiciones de los encabezamientos y arriendos quedarán concluidas en fin de mayo próximo; en inteligencia de que si en dicho mes no se presentan los comisionados del Ayuntamiento á convenir en la cuota de que trata la prevencion 12, se entiende que admiten la señalada por la Intendencia, y tanto esta como el aumento ó disminucion de derechos, ha de contarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de marzo.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia; en el concepto de que aquellos, deberán remitir antes del 31 de este mes sin falta las relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente á que se refiere el artículo 12 de la circular de la Direccion general del ramo preinserta, haciéndolo los ayuntamientos de los pueblos de Mallorca á esta Intendencia y los de Menorca é Ibiza á la Subdelegacion del partido respectivo, con cuyos datos y demas que existen en las oficinas de Rentas se procederá á señalar la cuota que corresponda á cada pueblo. Palma 11 de marzo de 1848.—Manuel Ortega.*

*La tarifa á que se contrae el art. 1.<sup>o</sup> del preinserto Real decreto es como sigue:*

# Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

	Unidad, peso 6 medida.	1ª		2ª		3ª		4ª		5ª		6ª		7ª	
		Poblaciones de 1,000 veci- nos abajo.		Poblaciones de 1,001 veci- nos á 2,500.		Poblaciones de 2,501 á 4,000 veci- nos		Idem de 4,001 á 8,000, y los puertos ha- bilitados que lleguen á 2,400, y no excedan de 4,600.		Idem que pasen de 8,001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.		Barcelona, Valencia, Málaga, Se- villa y Cadiz.		Madrid.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vino comun del Reino . . . . .	Arroba	1		2		3		3	17	4	17	5	17	6	17
Vinos generosos de todas clases . . . . .	Id.	2		3		5		6		8		9		10	
Vinagre . . . . .	Id.	„	12	„	26	1		1	17	1	26	2		2	17
AGUARDIENTES... {	Hasta 20 grados . . . . .	Id.	5	6	7	8		8		9		10		11	
	De 20 inclusive á 27 . . . . .	Id.	6	7	8		9		10		12		13		14
	De 27 id. á 34 . . . . .	Id.	8	9	10		11		12		16		18		20
	De 34 id. arriba . . . . .	Id.	10	11	12		14		15		17		20		22
Licores . . . . .	Id.	11	12	13		15		15		17		20		22	
Aceite de oliva . . . . .	Id.	2	17	3		3	17	4		5	17	5	17	6	
Nieve . . . . .	Id.			„		„	17	1	17	2		2	17	3	
Jabon duro . . . . .	Id.	3		5		5		4		4		5		5	
Idem blando . . . . .	Id.	1	26	1	26	1	26	2	17	2	17	3		3	
<b>CARNES MUERTAS.</b>															
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Libra.	„	2	„	3	„	4	„	6	„	7	„	7	„	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	„	4	„	5	„	6	„	7	„	8	„	9	„	10
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Id.	„	6	„	7	„	8	„	10	„	11	„	12	„	15
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío . . . . .	Id.	„	4	„	5	„	6	„	7	„	8	„	9	„	10
<b>CARNES EN VIVO.</b>															
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	18		30		44		58		66		70		74	
Novillos y novillas de 2 á 4 años . . . . .	Id.	12		20		30		42		48		50		55	
Terneras hasta 2 años . . . . .	Id.	9		16		24		30		38		42		45	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1	17	1	17	3	17	3	17	4	17	4	26	5	
Ovejas . . . . .	Id.	„	24	„	30	1	17	2		2	17	3		3	
Corderos lechales hasta fin de Abril . . . . .	Id.	1	17	1	17	2		3	17	4		4	17	5	
Corderos desde 1º de Mayo á fin de Junio.	Id.	1	17	2		3	17	5		6		6	17	7	
Cabritos lechales hasta fin de Abril . . . . .	Id.	„	17	1		1	17	1	17	1	26	2		2	
Id. desde 1º de Mayo á fin de noviembre.	Id.	2		2		2	17	3	17	3	17	4		4	
Machos cabrios . . . . .	Id.	2	17	2	17	3		3	17	4		4	17	5	
Cerdos cebados . . . . .	Id.	10		12		16		20		24		28		30	
Idem sin cebar de mas de medio año . . . . .	Id.	6		7		8		10		12		13		14	
Idem de cria y hasta seis meses . . . . .	Id.	1	17	1	17	2		3	17	4		4	17	5	

### Derechos uniformes en todo el Reino.

Sidra y chacolí, arroba . . . . .	24 mrs.
Cerveza . . . . . id. . . . .	5 rs.

Madrid 25 de Febrero de 1848.

NOTA. No se han recibido las relaciones alfabéticas de que trata la prevencion 4ª de la circular de la Direccion general que queda inserta, reservándose esta Intendencia publicarla tan luego como llegue á su poder.

## GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Correccion.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en comunicacion de 25 de febrero último que acabo de recibir lo siguiente:

Concluyendo la actual contrata para el suministro de los presidios el día 31 de mayo próximo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se proceda á nueva subasta por el término de tres años á contar desde 1º de junio inmediato; y para que tenga esta Real resolucion la publicidad debida y puedan interesarse en la licitacion las personas á quienes acomode hacerlo, ha dispuesto S. M. que por tres dias consecutivos y con veinte al menos de anticipacion al señalado para el remate que tendrá lugar ante la autoridad de V. S. precisamente el 24 del próximo mes de marzo, se anuncie la subasta en el Boletín oficial de esa provincia y en los

demas periódicos que V. S. estime conveniente, insertando al mismo tiempo las condiciones contenidas en el adjunto pliego, que son bajo las que ha de verificarse la licitacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial en tres dias distintos y en los periódicos de esta capital para noticia de las personas que quieran interesarse en la licitacion para el suministro de los presidios bajo las condiciones que se estampan á continuacion, cuyo remate tendrá lugar precisamente el día 24 del presente mes á las once de la mañana en mi despacho ordinario situado en el edificio del ex-convento de S. Francisco de Asis de esta capital. Palma 10 de marzo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

## CONDICIONES

*bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1.º de junio de 1848 hasta fin de mayo de 1851.*

1.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rañcho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

2.ª La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se están suministrando en el dia en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destamto de Tarragona, y el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de las espresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.ª El máximum que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual y no se admitirá proposicion que esceda de dicha suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico si la proposicion se limita á un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

6.ª Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las depositarias de los Gobiernos políticos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se reintegrarán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere más conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el Establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegué á ochenta plazas. Si esceden de este número será de cuenta del contratista el trasporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para esteaderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de  
ó el de todos los presidios del Reino bajo, las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M., por el precio de maravedís cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de mil reales efectivos.»

15. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que esceda del máximum determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los meiores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y canal de Castilla.

17. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

19. En las provincias donde existen presidios, y en el dia, hora y sitio que con la debida anticipacion se espresen en los anuacios, se verificará la subasta ante el respectivo Gefe político, asistido del Vice-presidente del Consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el director de correccion, asistido tambien del Vice-presidente del Consejo provincial, del alcalde corregidor ó del que haga sus veces, del gefe de la contabilidad especial de este Ministerio, y del oficial de la secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Gefes políticos ó el director de correccion cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el gefe político cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la depositaria del Gobierno político, previa la liquidacion que ha de formarle la Junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exencion de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 1.º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, espidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

21. En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la Direccion de Correccion. Madrid 24 de febrero de 1848.== Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.== El Director, Manuel Zarzaga.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DED. JUAN GUASP Y PASCUAL.